



TITULO XVI.

(TÍTULO XV DEL CÓDIGO CIVIL).

DE LAS TRANSACCIONES. (1)

CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES.

SECCION I.—Definición y caracteres.

322. Bigot-Préameneu dice en la *Exposición de los Motivos* de nuestro título: «De todos los medios para dar fin á las diferencias que hacen nacer en el hombre sus múltiples y variadas relaciones la más feliz en todos sus efectos es le transacción, contrato por el cual se terminan pleitos existentes ó se evitan las contestaciones por nacer. Cada parte sacrifica una parte de la utilidad que esperara para no reséntir la pérdida que hay que temer; y aunque una de las partes se desista completamente de su pretensión se determinan por el grave interés de restablecer la unión y de garantizarse de las moras, gastos é inquietudes del proceso. (2)

1 Marbeau, *Tratado de las transacciones*, 1 vol. [París, 1832]. Rigal, *Tratado de las transacciones* (París, 1834), 1 vol. Troplong, *De las transacciones*, 1 vol. (París, 1846), Pont, *De los pequeños contratos*, t. II.

2 Bigot-Préameneu, *Exposición de los motivos*, núm. 2 (Loeré, t. VII, página 458).

El Relator del Tribunado dice también que las transacciones merecen más en particular el favor de la ley, cuyo objeto final debe ser el de mantener la paz de los hombres. Albisson esperaba que estando las leyes nuevas redactadas en un lenguaje conocido por todos cada uno podría consultarlas sin estar obligado á recurrir á otro y hacerse justicia por sí mismo. (1)

La Asamblea Constituyente abrigaba las mismas esperanzas cuando organizó los juzgados de paz, cuyo nombre indica su misión; quería que en cada cantón hubiese un magistrado encargado de conciliar á las partes aconsejándolas terminar sus diferencias por transacciones.

De esta manera se explica la disposición bastante singular que se encuentra á la cabeza de la ley de organización judicial de 1790 y que reprodujo la constitución del año III; decía que «el legislador se prohibía dar alguna disposición que tendiera á disminuir, ya el favor, ya la eficacia de las transacciones.»

Tal vez había en esta disposición una protesta contra un abuso aun más extraño de que se habían hecho culpables en la Edad Media unos jueces de Iglesia que por espíritu de dominio y por amor al lucro habían prohibido las transacciones. (2)

¡Qué olvido de la caridad cristiana entre los hombres que hacían justicia en nombre de Cristo! Los verdaderos discípulos de Jesucristo eran los hombres de la Revolución que intentaron establecer la paz entre los pueblos y la unión de los conciudadanos.

Ya hemos dicho en otro lugar que la paz no es el ideal de la humanidad, es más bien el reinado del derecho el que es nuestro ideal. Se debe decir otro tanto de la paz que la Asamblea Constituyente, y después los autores del Código

1 Albisson, Informe núm. 2 (Loché, t. VII, p. 463).
2 Véase nuestro *Estudio sobre la Iglesia y el Estado*.

Civil, esperaban establecer entre los hombres por vía de transacciones. Sin duda que los procesos son malos, pero también lo es el sacrificio del derecho para mantener la paz. Es cierto que si la justicia fuera lo que debe ser los litigantes no pensarían en transar. Las moras y los gastos del proceso no son precisamente de la esencia de la distribución de justicia; el deber del legislador es el de organizar una justicia pronta y poco costosa. Hé aquí un ideal que sólo es un sueño, como el sueño de la paz permanente. Los intereses y las pasiones darán siempre motivo á procesos y las causas que les dan nacimiento impiden lo más amenudo terminarlos por transacciones. ¡Que el legislador cuide cuando menos de que la decisión sea pronta y que no se pueda decir, como se hace hoy, que se pierde, aunque se ganen los procesos!

323. Se ha hecho notar que Pothier no escribió un tratado acerca de la transacción y que la redacción del Código se resintió de ello. (1) Esto es un título de gloria para el gran jurisconsulto, que es el verdadero autor del Código Civil. A falta de Pothier el legislador se inspiró en Domat, guía menos seguro porque es un espíritu filosófico más bien que un práctico. Es en Domat en quien el legislador tomó la definición de la transacción que da el art. 2044: «La transacción es un contrato por el que las partes terminan un proceso ó evitan que nazca uno.» Todos los autores critican esta definición; dicen, y con razón, que se puede aplicarla á actos que no son transacciones y que no contienen los elementos esenciales que distinguen este contrato. El desistimiento que el demandante hace de sus pretensiones termina el proceso, y, no obstante, no es una transacción, ni siquiera es una convención, es un acto unilateral que el demandado no tiene que aceptar. Asimismo la aceptación pura y simple de la acción formada contra el demandado

1 Pont, t. II, p. 222, núm. 455.

termina también el proceso, y tampoco es esto una transacción. No es esto una querrela de palabras que se hace á la definición del Código; los actos que comprende son de muy distinta naturaleza. Así el tutor puede aceptar una demanda con la sola autorización del consejo de familia (art. 464); para transar le es necesario, además de esta autorización, el parecer de tres jurisconsultos designados por el Procurador Real y la homologación del tribunal (art. 467). (1) Lo que distingue la transacción de los otros hechos jurídicos cuyo objeto es igualmente terminar un proceso es que implica un sacrificio recíproco, mientras que el desistimiento y la aceptación son una renuncia unilateral del demandante ó del defensor. Hay, pues, que agregar al art. 2044 que las partes, al transar, renuncian á una parte de sus pretensiones ó se hacen recíprocas concesiones. (2) Es según esta definición, así completada, como vamos á determinar las condiciones requeridas para la existencia de la transacción.

324. La transacción termina una *contestación* nacida ó evita que una *contestación* nazca. Es, pues, necesario que el derecho esté contestado ó susceptible de serlo; por consiguiente, el derecho tiene que ser dudoso; es por razón de esta duda por lo que las partes transan. La Exposición de los Motivos lo dice: "Un derecho dudoso es la certeza de que las partes han entendido balancear y fijar sus intereses; tales son los caracteres que distinguen y que constituyen la *naturaleza* de este contrato." Mejor es decir que son la *esencia* de la transacción, pues si el derecho estuviera seguro ya no habría motivo jurídico para transar, la transacción na tendría objeto; de donde se sigue que estaría sin causa; por tanto, inexistente (art. 1031). "No habría transacción, dice Bigot-Prémeneu, si no tuviera por objeto un derecho

1 Durantón, t. XXVIII, p. 435, núm. 391, y todos los autores.

2 Aubry y Rau, t. IV, p. 656, pfo. 418 (4.ª edición).

dudoso." (1) Esta es la aplicación de los principios que hemos expuesto en otro lugar acerca de las condiciones requeridas para la existencia de los contratos.

325. ¿Cuándo hay un derecho dudoso? La cuestión parece ser de derecho y que el juez debe decidirla según las leyes que rigen el objeto de la transacción. Este modo de apreciar la duda no es exacto. La transacción es un contrato que interviene entre personas extrañas al estudio del derecho; es, pues, bajo el punto de vista de las partes contratantes en el que hay que colocarse para decidir si han considerado la diferencia que los divide como dudosa. La duda que presenta una cuestión de derecho es cosa enteramente relativa. ¡Cuántas veces hemos dicho que, en nuestro concepto, la solución de tal dificultad no era dudosa, cualquiera que fuera el objeto de la controversia! Esto no impide que se transe válidamente en todo punto controvertido. Hay que ir más allá: muchas contestaciones que no son dudosas para el jurisconsulto pueden serlo mucho para las partes que transan; todo lo que resulta de su ignorancia es que se equivocan en el punto de derecho, y la ley no permite atacar las transacciones por causa de error de derecho (art. 2052). Luego aunque la duda de las partes no tuviera ningún fundamento basta que haya duda para que la transacción tenga una causa; esto es, que podría haber proceso; y este proceso es posible desde que las partes dudan. (2) La aplicación de estos principios ha dado lugar á una dificultad muy delicada. Un sacerdote no juramentado se vió obligado á partir de Francia. En virtud de la ley de 22 Fructidor, año III, sus bienes fueron secuestrados y concedidos á sus presuntos herederos. En este número estaba una

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 2 [Loaré, t. VII, página 458.

2 Accarias, *Estudio sobre la transacción*, núm. 74. Durantón, t. XVIII, página 446, núm. 398. Compárese Pont, t. I, p. 282, núm. 570, y los autores que cita.

sobrina suya que casó en el año VI, haciendo donación de sus bienes á su marido para el caso en que se muriera sin hijos. En el año X el sacerdote volvió á Francia y fué á vivir con su sobrina y volvió á la administración de sus bienes. ¿Hubo renuncia de la sobrina al beneficio de la ley del año III ó el sacerdote, según la costumbre de su orden, no hizo ningun aprecio de las leyes de la Revolución? No se sabe. Después de la muerte de su sobrina un proceso se promovió entre el marido y el sacerdote; aquél pretendía ejercer los derechos que procedían de la donación de todos los bienes de su mujer, comprendiendo los del cura. En el año XIII las partes transaron. Esta transacción fué atacada y anulada como siendo sin causa ó por causa falsa. Recurso de casación. El demandante sostuvo que había una causa de transacción por sólo esto: que las partes tenían un proceso. Y suponiendo que el sacerdote estuviera despojado de sus bienes para con la ley civil la ley natural imponía á sus herederos el deber de devolvérselos. Esta obligación natural, dice el recurso, basta para que haya justa causa de transacción. La sentencia de la Corte de Agén, que había declarado nula la transacción, mejor dicho, inexistente, fué casada después de deliberación en Sala de Consejo. La Corte de Casación comienza por decir que había entre ambas partes un proceso en el que transaron. Ahí no estaba la verdadera dificultad: se trataba de saber si había *duda* ó si el derecho objeto de la transacción era seguro. La Corte dió otro giro á la cuestión; el marido, donatario de su mujer, conocía la ley que atribuía los bienes del sacerdote no juramentado á sus herederos; si no se prevaleció de ella es porque no quiso ó porque se equivocaba acerca del alcance de la ley; en una y otra hipótesis había una causa. En cuanto al error de derecho si existía no daba lugar á nulidad (artículo 2052). En definitiva, la sentencia atacada había considerado como una falsa causa lo que en realidad era una

cesión resultante de un error de derecho; había, pues, falsamente aplicado el art. 1131 y violado el 2052. (1)

Esta resolución nos parece discutible. ¿Había duda en el espíritu de las partes contratantes? En derecho seguramente la cuestión no era dudosa; la ley era terminante. Pero las partes podían creer que había duda suficiente para dar lugar á un litigio. Este punto no estaba establecido; debiera haberlo sido para validar la transacción. Al declarar la transacción inexistente la sentencia atacada juzgaba implícitamente que no había derecho dudoso. ¿La Corte de Casación podía reconocer esta apreciación? Sólo había un medio de validar la transacción: era considerar la obligación de restituir los bienes confiscados como una obligación natural; se hizo valer este motivo, (2) pero la Corte de Casación no lo dice, y si se admite la doctrina que hemos expuesto acerca de las deudas naturales es difícil considerar como una obligación natural un deber de conciencia; mejor dicho, una simple delicadeza; no puede haber obligación natural prevaleciendo á una ley de orden público; esto sería inclinar á los ciudadanos á no observarla.

326. ¿Pueden las partes transigir todavía cuando el proceso está terminado por una sentencia? Cuando la sentencia puede ser atacada por las vías ordinarias la afirmativa es segura; en efecto, la apelación nulifica la sentencia y, por consiguiente, el pleito subsiste. No sucede lo mismo con el recurso de casación; no impide que haya un derecho adquirido, un derecho que la parte que obtuvo puede poner en ejecución, apesar del recurso; luego no hay ya derecho dudoso. La Exposición de los Motivos agrega una restricción á esta doctrina: si los medios de casación presentaran

1 Casación, 22 de Julio de 1811. (Daloz, en la palabra *Transacción*, número 137, 2.º)

2 Compárese Pont, t. II, p. 283, núm. 571.